

P. En el orden de las conmemoraciones comunes, ¿á quién se ha de dar la preferencia, al patrono del lugar, ó al titular de la Iglesia?

R. La preferencia, así como en la ocurrencia de las fiestas, en el orden de sus conmemoraciones, siempre se debe dar al mas digno: y siendo iguales en la dignidad, se ha de resolver su preferencia, segun la mayor propiedad, ó particularidad de la fiesta; de modo, que la fiesta particular se prefiera á la universal, y la mas propia á la ménos propia, como ya hemos demostrado en otra parte, con decreto de la sagrada Congregacion (13). Y segun esta regla es para nosotros evidente, que en los sufragios de los Santos, si el titular de la Iglesia, y el patrono del lugar son iguales en la dignidad; la conmemoracion del primero debe preceder á la del segundo; porque la fiesta del titular es mas propia, y mas particular que la del patrono.

commemoratio titularis suæ Ecclesiæ, non obstante, quod etiam fiat de patrono principaliori religionis?

23. ¿Utrum in Hispania teneantur Regulares facere commemorationem S. Jacobi Apostoli, patroni principalioris Regni, quando in officio divino dicuntur suffragia Sanctorum, et apud Regulares fit commemoratio patroni religionis?

S. R. C. Ad 22. et 23. affirmative. Ita die 16 Februarii 1781. In un. ord. Carmelitar. exalceat. Congreg. Hisp.

(13) Tom. 1. á pag. 203. usq. ad 214.

CAPÍTULO VII.

SOBRE LA OCURRENCIA Y TRASLACION DE LAS FIESTAS.

Rubr. X.

P. ¿Qué significa segun las rúbricas esta palabra *ocurrencia*?

R. Ocurrencia, segun rúbricas, no es otra cosa que una pugna ó encuentro de dos fiestas en un dia; de modo, que como ninguna de ellas se puede cumplir con sola conmemoracion, resulta necesariamente la traslacion de una de las dos á otro dia no impedido; de que se infiere, que no puede darse traslacion sin ocurrencia; porque ninguna fiesta se traslada de su propio dia sino por ser impedida por la ocurrencia de otra *mas digna*: pero puede darse, y se dá muchas veces ocurrencia sin traslacion; como quando ocurren dos ó mas fiestas, que se pueden cumplir con sola conmemoracion. La traslacion pues, como es un efecto que proviene de la ocurrencia simultanea de dos fiestas, no es otra cosa que una especie de mutacion que tiene los dos términos, *à quo*, y *ad quem*. El término *à quo*, es el dia del qual se remueve la fiesta, y el término *ad quem*, el dia en que debe reponerse para su celebracion. De uno y otro vamos á tratar en este capítulo: 1.º de la traslacion: 2.º de la reposicion.

P. ¿Cómo se ha de graduar la virtud de las fiestas en la ocurrencia para la retencion de su propio dia?

R.

- R. Graduase *regularmente* por la superioridad del rito, ó por la mayor dignidad: es decir, que quanto mas digna es la fiesta, retiene con mayor firmeza su propio dia, y está ménos sujeta á la traslacion. Hemos dicho *regularmente*: lo primero, porque hay algunas excepciones de esta regla. La fiesta de la Santísima Trinidad, aunque solamente es de segunda clase en quanto al rito, tiene el privilegio de primera en quanto á la exclusion de otra qualquiera fiesta, sea la que fuere: el mismo privilegio tienen también segun las rúbricas las fiestas de la Asuncion, y de todos los Santos. Y lo segundo, porque hay fiestas, ú oficios, cuya virtud en orden á excluir otras fiestas no se regula por el rito, ni por la dignidad, sino *causa necessitatis*; esto es, porque necesariamente se han de celebrar en los dias en que ocurren; como son, las vigilijs de Natividad, y de Pentecostes, miércoles de Ceniza, y toda la semana Santa.
- P. ¿Hay algunas otras fiestas ú oficios, que no admiten traslacion?
- R. Todas las octavas, y las ferias mayores son incapaces de traslacion; de modo, que siendo impedido su rezo, se ha de cumplir con sola conmemoracion: tampoco admite traslacion el santo simple; y siendo impedido se hará de él conmemoracion, si la fiesta ocurrente la permite; y no permitiéndola, se ha de omitir enteramente.
- P. Si la conmemoracion del Santo simple se impidiese perpetuamente por ocurrir con fiesta de 1.^a clase, ¿podrá trasladarse á otro dia fixo?
- R. El célebre Merati alucinado con la autoridad de cierto decreto, que cita como providamente dado por la sagrada Congregacion de ritos, afirmó resueltamente, que quando el impedimento del Santo simple es perpetuo, se ha de trasladar asignán-

dole otro dia fixo (1). Esta resolucion de Merati dió motivo al Calendarista de la Religion de San Francisco para consultar á la sagrada Congregacion sobre si el tal decreto, no encontrándose en el registro de la Secretaría, se debia observar, ó si debia omitirse enteramente la memoria de los Santos simples perpetuamente impedidos por fiesta doble de 1.^a clase. Y la sagrada Congregacion sin hacer mérito alguno del decreto que motivó la consulta, resolvió diciendo: que la fiesta simple perpetuamente impedida por ocurrir con doble de 1.^a clase, no se ha de trasladar á otro dia, segun las rúbricas (2). Y conforme á esta resolucion

(1) At verò quando impedimentum est perpetuum, tunc pro festo simplici assignatur alia dies, ut providè S. R. C. in correctione, et approbatione Calendarii Ordinis Minor. S. Franc. convent. decrevit. *Merat. tom. 2. sec. 3. cap. 4. in fin.*

(2) Il compositore del Calendario per i Religiosi è Religiose di S. Francesco . . . umilmente espone, come leggendosi nel rituale del Meratti alla sezione 3. cap. 4. *de festo simplici*, citato un decreto nel di 22 Gennaio 1735, col quale la sacra Congregazione assegna à S. Teodoro Martire di rito semplice per i Padri Minori Conventuali il giorno 12 Novembre per l'impedimento perpetuo della Dedicatione della Basilica Constantiniana, celebrata da essi sotto rito di prima classe, . . . ma non trovandosi tal decreto nel registro della segreteria supplica l'EE. VV. à dichiarare se si debba tale decreto osservare . . . ovvero si debba nelle dette Chiese lasciare totalmente la memoria di essi Sancti; tanto più che la rubrica generale dove al titolo 10 *de Translatione festorum*, si legge al numero 8. *Eo anno non fit amplius*, parla dei santi semplici impediti dalle feste di prima classe mobili? Che de la gratia &c.

Et S. Congregatio re maturè discussa . . . rescribendum censuit: si festum simplex perpetuè impediatur ob occurrentiam duplicis primæ classis non esse ad aliam diem transferendum juxta rubricas. Ita 18 Julii 1750. In un. ord. Min.

cion la Religion de San Francisco entre las rúbricas de su Breviario novísimamente aprobadas por el S. P. Pio VI. (3) insertó la siguiente: *Itaque festo simplici, et si illius commemoratio quoque et in perpetuum etiam impediatur, dies alia assignari non potest; sed est illud vel eo anno, vel semper si semper impediatur, præmittendum* (4). Y advertimos, que aunque la sagrada Congregacion nada declaró sobre la qualidad del decreto citado en la consulta Franciscana, declaró despues específicamente en otra causa, que el *tal decreto era apócrifo* (5). Es pues, constante y evidente, que los Santos simples, aunque su conmemoracion sea perpetuamente impedida por la occurrencia de doble de 1.^a clase, no pueden ser trasladados, ni el Ordinario puede señalarles otro dia (6).
 P. ¿Qué principios ó reglas deberá observar el Calendarista para hacer bien la translacion de las fiestas?

R. Aunque es tan fecunda de doctrina esta pregunta, facilmente nos desembarazamos de ella, remi-

(3) Pii VI. Constitut. *Religiosos ordines*. Dat. 6. Septembris 1785

(4) Rub. Brev. Franc. *ad titul. 10. num. 116.*

(5) *Quoad undecimum*. Nullum adest decretum de transfereendis festis simplicibus à duplici primæ classis perpetuò impeditis; quare *apocryphum est*, quod circumferri asseritur decretum. S. R. C. 3. *Martii 1761. Iri Aquensi.*

(6) Festa simplicia perpetuò impedita, ita ut de illis ne quidem commemoratio perpetuò fieri possit, non potest Ordinarius loci certam diem aliam assignare festis illis impeditis. S. R. C. 7. *Maii 1746. in Varsabiensi.*

mitiendo á nuestro lector á la questão primera del apéndice de nuestro primer tomo, donde hallará quanto puede desear para instruirse plenamente sobre este punto.

P. ¿Cómo, y con qué orden se ha de proceder en la reposicion de las fiestas trasladadas?

R. Necesariamente se debe proceder segun el orden del rito y de la dignidad, de suerte que la fiesta de rito superior, ó de mayor dignidad, aunque sea posteriormente trasladada, se ha de reponer ántes que la ménos digna, ó de rito inferior. Adviértese, que para la preferencia de las fiestas en su reposicion no basta qualquiera dignidad accidental, ó secundaria, es necesaria la primaria ó esencial, la misma que se requiere para preferir una fiesta á otra en la concurrencia, como se explicará en el capítulo siguiente.

P. Si las fiestas trasladadas son iguales en el rito y dignidad, ¿qué orden se ha de observar para su reposicion?

R. Siempre se han de reponer segun el orden de su translacion sin atender á los títulos de *Iglesia particular*, de *Religion*, de *Obispado*, &c. porque todos estos títulos, así como no dan á las fiestas preferencia alguna en la concurrencia, tampoco la dan para la reposicion (7).

P. La cercania inmediata de la fiesta trasladada ¿da algun derecho de preferencia para su reposicion en el dia siguiente no impedido?

R.

(7) Pro translatione festorum talis ratio habeatur, ut prius fiat officium de prius descripto in Calendario, nullo habito respectu, quod officium translatum sit Ecclesiæ particularis, ordinis, seu Religionis, Diocesis, nationis, et Ecclesiæ universalis. S. R. C. 5. *Maii 1737. in Einsidlensi.*

R. Algunos, que no entendieron bien el sentido de la rúbrica general, fuéron de opinion, que la fiesta trasladada podía reponerse en el dia inmediato no impedido con preferencia á otras fiestas ántes trasladadas de igual rito. Pero esta opinion fué reprobada por la sagrada Congregacion, mandando, que no obstante qualquiera decreto en contrario, se observe la rúbrica que prescribe la reposicion de fiestas trasladadas de igual rito, segun el órden de su traslacion; y esto sin perjuicio del privilegio de la fiesta semidoble (8), cuyo decreto general ha sido novísimamente confirmado en la causa de Santander, en la que se propusieron á la sagrada Congregacion en los lugares 8.^o y 9.^o dos dudas: la primera en particular del Santo Confesor, quando por ocurrir en Dominica privilegiada, se traslada del dia de su muerte, y el inmediato no está impedido, ¿si debe reponerse en él ántes que otra fiesta trasladada de igual rito? Y la segunda en general, ¿si toda fiesta trasladada por *derecho de vecindad* se debe preferir para su reposicion en el dia inmediato, no impedido á qual-

(8) Cum nonnullorum non ritè sensum generalis rubricæ Brev. Rom. tit. 10. num. 7. De translatione festorum, percipientium obreperit opinio, quod de festo transferendo, quod potest in sequentem diem immediatè transferri, sit recitandum officium antè alia æqualis ritus prius translata, S. R. Congregatio... supradictam generalem rubricam omninò, et quocumque alio decreto non obstante, in casu proposito (servato ordine Calendarii) officium de primo translato prius recitandum esse declaravit. Ita tamen, ut per hanc declarationem nihil penitus circa semiduplicia in Dominicis infraoctavas occurrentia veniat immutandum, pro quibus prædictam generalem rubricam paritè omninò servandam esse mandavit. S. R. C. 22. Decemb. 1696. Dec. generali.

quiera otra de igual rito y dignidad? Y la sagrada Congregacion respondió á ambas dudas, diciendo: *Guárdense las rúbricas* (9); esto es, repónganse segun el órden de su traslacion.

P. ¿Qué privilegio es el de la fiesta semidoble trasladada en órden á su reposicion?

R. El privilegio consiste en que debe reponerse en el dia inmediato no impedido con preferencia á otra qualquiera fiesta trasladada, aunque sea doble de 1.^a clase, en estos tres casos: 1.^o quando el semidoble ocurre en fiesta que tiene octava: 2.^o quando ocurre en Dominica infraoctava: 3.^o quando ocurre con fiesta de rito doble dentro de alguna octava (10).

P.

(9) 8. An quoties aliquis S. Confesor ritus duplicis transferatur à die sui obitus propter occurrentiam Dominicarum adventus, et quadragesimæ, et dies proximè sequens non sit impedita, debeat in ea reponi ante alia festa æqualis ritus et dignitatis prius translata; ut in hoc casu S. Confesor habeat integras vespervas in suo proprio die, et non varietur versus hymni, *Iste Confesor*, dicendo, *meruit beatas*, &c. juxta decretum S. R. C. 17. Junii 1682?

9. An præter hunc casum, generalitèr festa translata habeant præcedentiam *jure vicinitatis* ad repositionem in die proxima immediata non impedita, ita ut in ea die de ipsis fieri debeat officium etiamsi adsint alia ejusdem ritus, et dignitatis prius translata, vel reponenda sint juxta ordinem translationis, scilicèt, primò de primo translato, et sic successivè?

S. R. C. respondit... *Ad 8. et 9...* Servandas esse rubricas. Ita 26. Januarii 1793. in *Santanderiensi*.

(10) Officia translata, quæ tantum sint ejusdem ritus et dignitatis reponuntur, non die immediatè sequenti libera, sed juxta ordinem translationis; ut scilicèt prius celebretur officium ab antèa translatum, deindè fiat de alio secundo loco translato, et sit successivè. Ab hac tamen regula *excipitur semiduplex* occurrens in festo habente octavam, vel in Dominica infraoctavam, vel in

P. ¿Qué orden se ha de observar para la reposicion de las fiestas trasladadas de Apóstoles y Evangelistas?

R. Siendo iguales en el rito se deben reponer segun el orden de su traslacion, porque en quanto á esta no hay disparidad de preferencia entre unos y otros (11). Y así siempre que ocurra la traslacion de la fiesta de San Márcos, y la de los Apóstoles San Felipe y Santiago, la fiesta del Evangelista San Márcos, debe reponerse ántes que la de los Apóstoles (12).

P. ¿Hay algunas fiestas privilegiadas en orden á su traslacion y reposicion?

R. Las fiestas que con justa razon pueden llamarse privilegiadas, por no estar sujetas á las leyes comunes de la traslacion, son las siguientes: 1.^a *Fiesta del Santísimo Nombre de Jesus*. 2.^a *De la Pur-*
ri-

in festo duplici infraoctavam; quod *semiduplex* in præfatis tribus casibus transfertur in diem immediatè sequentem, in qua agendum esset de octava, protrahendo ad aliam diem non impeditam aliud quodcumque duplex etiam primæ clasís priùs translatum. C. R. S. 2. *Septembris 1741. In Aquensi.*

(11) Nulla disparitas adest inter translationem festorum Apostolorum et illam Evangelistarum; sed occasione dictæ translationis faciendum est officium, quod priùs in Calendario proponitur. S. R. C. 18. *Septembris 1666. in Romana.*

(12) Si festum S. Marci Evangelistæ occurrat in feriam 2. post Dominicam Resurrectionis, et similiter festum Ss. Apostolorum Philipi et Jacobi in Dominicam in Albis; ac præterea juxta rubricas utrumque sis transferendum, priùs transferri et reponi debet officium S. Marci. S. R. C. 17. *Julii 1706. Urb. et orb. Clem. XI. approbante Decr. Incip. Cum anno 1707.*

rificacion. 3.^a *De la Anunciacion*. 4.^a *De los Dolores de nuestra Señora*.

P. ¿Qué privilegio es el que tiene la fiesta del Santísimo nombre de Jesus?

R. Hemos dicho ya en otra parte (13), que el privilegio de esta fiesta consiste, en que para el caso de su traslacion, que sucede quando ocurre en la Dominica de septuagésima, tiene señalado el dia 28 de Enero, como dia propio para su reposicion, porque no conviene celebrar esta fiesta dentro de la quaresma, como así está decidido por la sagrada Congregacion. Diximos tambien, que como en España no podia tener lugar esta disposicion por ocurrir en el dia 28 de Enero la fiesta de San Julian, Obispo de Cuenca, doble de 2.^a clase con octava, para evitar el inconveniente de celebrar dentro de la quaresma la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus, se concedió facultad al Ordinario para reponerla en otro dia dentro de la octava con traslacion de otra qualquiera fiesta, como no sea de rito mas alto; advirtiendo, que esta reposicion en otro dia de la octava no se ha de hacer *arbitrariamente*, sino con prudente consideracion, y con puntual observancia de las reglas de la traslacion. Es decir: que si dentro de la octava no hay dia libre, debe reponerse la fiesta del Nombre de Jesus con traslacion de fiesta *semidoble*; y si todas las fiestas ocurrentes fuesen dobles, deberá reponerse trasladándose la fiesta de la *Iglesia universal* ántes que la de la *nacion*. He aquí el caso práctico. En el año de 1799 con la ocurrencia de la Dominica de septuagésima en el dia 20 de Enero, se trasladó la fiesta del Santísimo

(13) Tom. 1. pag. 23. y 24. Véanse allí los decretos.

mo Nombre de Jesus. Dentro de la octava de San Julian no hubo dia alguno libre para la reposicion; porque el único en que podia reponerse, sin traslacion de otra fiesta, era el dia 3 de Febrero; y éste se impidió en aquel año con la ocurrencia de la Dominica de quinquagésima; y asi fué necesario reponer la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus con traslacion de una de estas fiestas de rito doble; á saber, *San Valerio Obispo, San Pedro Nolasco, ó San Cecilio, Obispo y Mártir*: en este caso decimos, que segun las reglas de traslacion, la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus debió reponerse en aquel año en el dia 31 de Enero con traslacion de San Pedro Nolasco, fiesta de la *Iglesia universal*, por ser las otras dos fiestas propias de la *nacion*.

P. ¿Cuál es el privilegio de la fiesta de la Purificacion?

R. El privilegio de esta fiesta empezó por la gracia de dexar siempre libre el 3 de Febrero para reponerla en él, en el caso de su traslacion, prohibiendo que dicho dia se señalase como fixo á ninguna fiesta perpetuamente trasladada (14). Pero despues debió juzgarse muy limitada esta gracia, porque sin embargo de ella en la Iglesia, ó Iglesias donde se celebrase la fiesta de San Blas con rito doble, por razon de reliquia insigne, ó por ser Patrono ménos principal, no tendria lugar la reposicion de la fiesta trasladada de la Purificacion en el dia 3 de Febrero, por ser impedido con fiesta occurrente de nueve lecciones. Y para evitar

(14) Dies tertia Februari non potest assignari alicui Sancto duplici, vel semiduplici semper translato pro ejus certa et perpetua sede S. R. C. 9. Augusti 1681. in Bergomensis.

este inconveniente, sin perjuicio de la libertad del dia 3 concedida *in honorem talis festi* para su reposicion, se amplió el privilegio extendiéndole á que la fiesta de la Purificacion trasladada por ocurrir en Dominica privilegiada, debia reponerse en el lúnes inmediato con traslacion de otra qualquiera fiesta, como no sea de rito superior (15).

P. ¿En qué consiste el privilegio de la fiesta de la Anunciacion?

R. El privilegio de esta fiesta es, que si ocurre en alguna Dominica privilegiada debe reponerse en la feria 2.^a inmediata, aunque en ella ocurra fiesta de igual rito: si ocurre en algun dia de la semana Santa, ó de la Pascua, se ha de reponer en el lúnes despues de la Dominica in Albis, con el mismo privilegio; esto es, con traslacion de qualquiera fiesta occurrente, aunque sea del mismo rito (16). Si la fiesta de la Anunciacion ocurre en el viérnes ó en el sábado Santo, se ha de trasladar al mismo lúnes *post Dominicam in Albis*, no solamente con el oficio del coro, sino tambien con

(15) An quando festum Purificationis B. M. V. occurrit in Dominica privilegiata, ejus officium transferri debeat in feriam 2. immediatè sequentem: an in primam diem non impeditam festo duplici vel semiduplici? *Responsum fuit.* Quando hujusmodi casus intervenerit, officium Purificationis esse transferendum in feriam 2. immediatè sequentem, quocumque festo etiam aequalis, non tamen altioris ritus, in eam incidente: et idem servandum mandavit, quando festum Annuntiationis B. M. V. occurrat in Dominica privilegiata, quod si hebdomada majori, vel paschali; tunc Annuntiationis officium pari cum privilegio in feriam 2. post Dominicam in Albis transferri voluit: atque hoc decretum generalibus Calendarii Romani rubricis adjici præcepit. S. R. C. 20. Julii 1748. *Verb. et orb.*

(16) Véase la segunda parte del decreto antecedente. Tom. II. Q

con la solemnidad y obligacion de la fiesta, la qual se ha de guardar en dicho lunes, del mismo modo que en su propio dia (17). Y finalmente, si ocurre en el dia del juéves santo se traslada tambien en quanto al officio; pero no en quanto á la solemnidad y precepto de la Misa, y de no trabajar, que se debe observar en el juéves santo; y para que los fieles puedan cumplir con el precepto de la fiesta, los superiores de las Iglesias cuidarán de que ántes de la Misa solemne se digan algunas misas rezadas, sin perjuicio de la antigua y loable costumbre de la comunión del clero (18).

P.

(17) Si festum Ss. Annuntiationis Mariæ occurrat in feria sexta in parasceve, vel in sabbato sancto transferatur una cum præcepto audiendi Missam, et vacandi ab operibus servilibus ad feriam 2. post Dominicam in Albis etiam quocumque alio festo impeditam, ita ut eadem feria, prædicto casu eveniente perpetuis futuris temporibus pro sede propria et fixa memorato festo Annuntiationis assignata et stabilita intelligatur, ut in illa eo protus modo et forma præfatum festum quoad officium et Missam, celebretur, quibus propria die 25 Martii in Calendario Romano appositum celebraretur, protractis ad aliam diem non impeditam juxta rubricas Brev. Rom. omnibus aliis festis in eadem feria occurrentibus, quæ non sint altioris ritus. S. R. C. 11. Februarii 1690.

(18) Si festum Annuntiationis inciderit in feriam V. majoris hebdomadæ, præceptum audiendi Missam et abstinendi à servilibus non erit transferendum... adeoque per Ordinarios locorum providendum ut eo die pro civitate degentium numero plures Missæ privatæ antè celebrationem Missæ conventualis pro præcepti adimplerione celebrandæ non desint: sed tamen propterea antiquus mos communionis cleri in Missa solemni ejus diei, quo Ecclesia SS. Eucharistiæ Sacramenti institutionem et memoriam recolit, summa religione hac tenus observatus nullo modo omittatur. S. R. C. 12. Septembris 1716.

P. Trasladarse la fiesta de la Anunciacion con la solemnidad y precepto de la Misa, y de no trabajar, es prerogativa suya tan propia y especial, que no convenga á otra fiesta?

R. Un decreto hay de la sagrada Congregacion de ritos, en que parece se supone que esta prerogativa de trasladarse alguna vez con la obligacion de oír misa, conviene tambien, ó puede convenir á la fiesta de San Josef, pues dice expresamente el decreto, que es *prerogativa solamente de la fiesta de la Anunciacion, y de la de San Josef el preferirse á qualesquiera otras, sean trasladadas, ú ocurrentes, quando aquellas juntamente con su officio se trasladan con el precepto de la Misa* (19). Pero por este decreto, si bien se considera, no se decide formalmente la prerogativa de la traslacion de las dos fiestas con el precepto de la Misa, sino solamente la de su preferencia á otras qualesquiera en el caso de dicha traslacion; pero se ha de observar que este caso, respecto de la fiesta de la Anunciacion, puede realizarse algunas veces, como con efecto se realiza siempre que ocurre en viérnes, ó sábado Santo; pero respecto de la fiesta de San Josef, segun el rito romano

no

(19) Obligatio audiendi sacrum non reddit solemnitatem majorem, sed relinquit officium in suo ritu: quare reponendum prius erit officium altioris ritus præ alio minoris quamvis istud haberet annexum præceptum audiendi sacrum, cum sit *peculiaris tantummodo prærogativa* festi Annuntiationis B. M. V. et S. Joseph ex decretis tum Alexandri VIII. et Clementis XI. quod ista festa sic translata quibusque aliis festis tam translatis, quam occurrentibus *preferantur* quando cum illorum officio transferatur simul obligatio audiendi sacrum. S. R. C. 2 Septembris 1741. in *Aquensi*.

no se puede verificar el caso de su traslacion con el precepto de la Misa, porque nunca puede ocurrir en viernes, ni en sábado Santo; y la razon es, porque la Pascua de Resurreccion no puede celebrarse ántes del dia 22 de Marzo, y quando se celebra en este dia, la fiesta de San Josef ocurre en el jueves Santo, en cuyo dia se debe observar el precepto de la Misa en la misma forma que se ha dicho de la fiesta de la Anunciacion en la respuesta antecedente. Es pues, constante, que en la Iglesia universal la traslacion de una fiesta con toda su solemnidad y precepto, es privilegio y prerogativa tan propia, y especial de la Anunciacion de nuestra Señora, que no conviene á otra fiesta. Hemos dicho, *en la Iglesia universal*, porque en Iglesias particulares, no dudamos que puede celebrarse alguna fiesta con el mismo privilegio, como sucede en la ciudad y Obispado de Verona, donde la fiesta de su Obispo y mártir San Zenon, se celebra con rito de primera clase, y con octava en el dia 12 de Abril; pero si este dia ocurre en el viérnes ó sábado Santo, se traslada al lunes despues de la Dominica *in Albis* con la solemnidad y precepto de su fiesta, por privilegio especial de la sagrada Congregacion de ritos concedido en 15 de Septiembre de 1742. Aun mas amplo parece el privilegio de la fiesta de San Benito, trasladándose con el precepto de la Misa al mártres despues de la Dominica *in Albis*, siempre que ocurre en algun dia de la semana santa: este privilegio rige *ciertamente* en todas las Iglesias del Orden de San Benito, y tambien en las del territorio de la Abadía de Fulda (20).

De-

(20) Cum aliquoties contingat festum S. Benedicti Abbatis, quod

Decimos *ciertamente*, porque la extension que Cavalieri dá á este privilegio (21), es para nosotros muy dudosa.

- P. Si en el caso de la traslacion de la fiesta de la Anunciacion ocurre en el lunes despues de la Dominica *in Albis* alguna fiesta doble de primera clase, ¿podrá, ó deberá reponerse en el mártres inmediato con el mismo privilegio, esto es, con exclusion de otra qualquiera fiesta de igual rito?
- R. Como el privilegio concedido á la fiesta de la Anunciacion, quando se traslada, por ocurrir en la semana santa, ó en la Pascua, es determinada-mente para reponerla como en dia propio en el lunes despues de la Dominica *in Albis*, si su reposicion no tiene lugar en este dia, por ocurrir

rir

quod fit die 21 Martii incidere, in aliquam diem majoris hebdomadæ, ac proinde juxta rubricam ad aliam post Dominicam in Albis transferri debere, S. D. N. Benedictus XIII... benignè indulsit atque concessit, ut quoties idem festum ob eam causam transferri debeat, tunc feria tertia post Dominicam in Albis eidem celebrando assignetur, ita ut memorata feria tertia eo casu intelligatur dies propria prædicti festi adeoque in ea officium S. Benedicti à dictis Monachis et Monialibus, non obstante occurrentia alterius, sive ejusdem, sive inferioris ritus, etiamsi dies esset propria alicujus Sancti perpetuò celebretur. *Bened. XIII. die 23 Januarii 1727.*

Item. Festum S. Benedicti quod habet annexum forum incidens in aliquam diem majoris hebdomadæ transfertur in feriam tertiam post Dominicam in Albis tamquam diem propriam, translato quocumque festo etiam æqualis ritus in ea occurrente. *S. R. C. 6. Septembris 1727. In Fuldensi.*

(21) *Caval. tom. 2. cap. 13. decr. 16. num. 10.* extendit privilegium festi S. Benedicti ad omnia loca in quibus habet annexum forum quamvis non sit protector principalis. *Et num. 12.* extendit etiam ad locum ubi tantum est semifestum, aut festum dimidiæ diei.